

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO 2-05-22 RAD. 2016-00333-00

felipe ramos marriaga <felipe.ramos.m@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 8:13 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mima prada <mimapracam@gmail.com>;Edison G Sierra P <eddy_gsp@hotmail.com>;Bibiana Sierra <bibiansierra@hotmail.com>;carlos.sierraprada@gmail.com <carlos.sierraprada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

RECURSO AUTO DIVISORIO JUZGADO DE BUCARAMANGA.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO : DECLARATIVO - DIVISORIO MATERIAL DE INMUEBLE.

DEMANDANTES : ANA DOLORES SIERRA DE REYES Y OTROS.

DEMANDADOS : JULIA ELVIRA SIERRA DE PEÑA, Y OTROS

RADICADO : 68001-40-00-25-2016-00333-00.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto del 2 de mayo de 2022

FELIPE RAMOS MARRIAGA
Abogado | Especialista en Seguridad Social
Consultoría Empresarial

 315 697 2006
 felipe.ramos.m@hotmail.com
 Cartagena /Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en éste mensaje, así como el material adjunto; puede contener información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario de éste mensaje elimínelo inmediatamente junto con sus archivos adjuntos e informe al remitente. Cualquier uso, difusión, divulgación, reenvío, revisión, copia o impresión con cualquier propósito está estrictamente prohibido. no responderá por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje. Será responsabilidad del destinatario verificar la seguridad de su contenido.

 El cuidado del medio ambiente, también es responsabilidad nuestra. Por favor piensa bien si es necesario imprimir este e-mail

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO : DECLARATIVO - DIVISORIO MATERIAL DE INMUEBLE.
DEMANDANTES : ANA DOLORES SIERRA DE REYES Y OTROS.
DEMANDADOS : JULIA ELVIRA SIERRA DE PEÑA, Y OTROS
RADICADO : 68001-40-00-25-2016-00333-00.
REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto del 2 de mayo de 2022

FELIPE RAMOS MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.290.655 de Turbaco -Bolívar y Tarjeta Profesional No 131.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los sucesores procesales del fallecido LUIS GERARDO SIERRA RODRIGUEZ: GILMA PRADA DE SIERRA, EDISON GERARDO SIERRA PRADA, CARLOS ALBERTO SIERRA PRADA, GILMA BIBIANA SIERRA PRADA, acudo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto del 2 de mayo del 2022 por los siguientes motivos:

1.-En la providencia notificada por estado, si bien se me reconoce personería no se aprueba la sustitución procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, ya que se condiciona a la existencia de un proceso de sucesión notarial o judicial cuando la norma no establece esa condición:

SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso

Se considera que, para intervenir en el proceso, como sucesor procesal se hace innecesario el inicio o el conocimiento del juzgador sobre el juicio de sucesión, ya que la ley no establece esta condición para que se reconozca como parte en el presente litigio.

Ahora, en estos casos, siempre se debe emplazar a los herederos indeterminados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, acción que ordeno el despacho en providencia del 7 de marzo del 2022, por lo que en la providencia impugnada debe darse cumplimiento a lo establecido en la parte final de la norma antes transcrita.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior verificado que se ha surtido el emplazamiento, se hace necesario que antes de continuar con el trámite respectivo, se nombre curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados, que no se han presentado a que se le reconozca su condición ante el despacho.

Por último, el juzgador se anticipó en una advertencia, según la cual los títulos judiciales *“solo serán entregados o convertidos, según el caso, al momento en que se apruebe la partición adelantada ante la Notaria y las personas que esta señale, o al momento en que se dé inicio de demanda de sucesión ante la jurisdicción ordinaria y así lo solicite el Juzgado de conocimiento. Para tal fin, en su momento, se expedirá certificación de la existencia de los dineros para que sea presentada como soporte de los inventarios y avalúos a que haya lugar. “*

En sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto 2019 Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02377-01(45935) se estableció:

Los depósitos judiciales no tienen, para los depositantes o sus beneficiarios, una finalidad de lucro, pues su objeto reside en el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón, los depositantes o quien tenga el derecho a reclamar el depósito judicial, por una parte, no adquiere derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, y por otra, solo tienen derecho a cobrar los títulos de depósito judicial cuando el juez ha dado la orden de entrega. Ellos solo tienen derecho a que se les entregue el valor del dinero que se depositó, y ese derecho solo se materializa en el momento en que la autoridad, en este caso judicial, da la orden de entrega conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio. Por tanto, el depósito judicial se extingue cuando termina la controversia que lo motivó, salvo disposición contraria por el Juez que llevare el caso o por otra causa legítima, y solo hasta el momento en que se profiere la decisión de entrega de los títulos de depósito judicial se consolida el derecho a que estos valores formen parte del patrimonio de su beneficiario, antes no.

Por lo tanto, la entrega del título judicial correspondiente no puede estar supeditada a la presentación del inicio de un juicio de sucesión o la partición notarial, otra cosa es que para materializar dicha entrega el juzgador exija que se le presente la constancia sobre la sentencia del juicio de sucesión o la escritura pública de partición y adjudicación notarial respectiva. Sobre este último punto, hay que decir que no existe ninguna norma que exija que para la entrega de un título judicial se requiera la presentación de los dos documentos antes mencionados.

Para resolver este asunto, el artículo 12 del Código General del Proceso establece que ante esta eventualidad se debe recurrir a normas que regulen casos análogos.

Sobre este punto tenemos que el artículo 127, numeral 7°, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° de la Ley 1555 de 2012, autorizó a las entidades financieras a devolver a los herederos del titular de una cuenta, sin juicio de sucesión, los correspondientes saldos, en los siguientes términos:

“7. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas,

o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.”

Para el año 2022 la Superintendencia Financiera en la Resolución 59 del 26 de octubre de 2021 señaló:

(...) Los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil doscientos noventa pesos (\$66,629,290) moneda corriente.»

Ese monto aplica desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, tenemos que al dividir las cuotas partes de cada uno de los comuneros, entre el valor del avalúo del inmueble en común, tenemos que esta operación matemática no supera el monto establecido para la obligatoriedad de presentar juicio de sucesión y si a eso se le agrega la facultad con la que cuento para recibir por parte de todos los sucesores procesales en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 77 del Código General del Proceso, el despacho debe ordenar el pago al suscrito como apoderado judicial con facultad para recibir.

POR ÚLTIMO Y ANTE EL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO LE INFORMO QUE A LA FECHA NO SE HA INICIADO PROCESO NOTARIAL, NI JUDICIAL DE SUCESIÓN DEL FINADO LUIS GERARDO SIERRA RODRIGUEZ (QEPD) Y A PARTE DE MIS PODERDANTES Y EN CONSULTA REALIZADA A ESTOS, ME HAN DECLARADO QUE NO CONOCEN A OTROS HEREDEROS DE SU DIFUNTO PADRE Y CONYUGUE, CON IGUALES O MEJORES DERECHOS A LOS QUE A ELLOS LES ASISTEN.

Por todo mencionado en líneas antecedentes le solicito al despacho:

1.-Se reponga el auto del 2 de mayo del 2022 y se proceda a reconocer a mis poderdantes GILMA PRADA DE SIERRA, EDISON GERARDO SIERRA PRADA, CARLOS ALBERTO SIERRA PRADA, GILMA BIBIANA SIERRA PRADA como sucesores procesales del fallecido LUIS GERARDO SIERRA RODRIGUEZ.

2.-Se proceda a la verificación si se materializo en emplazamiento a personas indeterminadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y se proceda a nombrar curador ad-litem para que represente los derechos de los herederos indeterminados de la parte demandada LUIS GERARDO SIERRA RODRIGUEZ (qepd).

3.-Se omita el pronunciamiento sobre la eventual autorización de pago de los títulos judiciales que se llegaren a presentar en este caso a favor de LUIS GERARDO SIERRA RODRIGUEZ (qepd), ya que ello se debe ventilar en una etapa posterior a la que ahora debe referirse el juzgador.

4.-En caso de no reponer el presente auto, se me conceda en subsidio el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido sobre su procedencia en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



FELIPE RAMOS MARRIAGA.
NIT. 9.290.655-1

FELIPE RAMOS MARRIAGA

C.C. No. 9.290.655 de Turbaco –Bolívar.

E-mail: felipe.ramos.m@hotmail.com